

VISTO:

El expediente N° 0473-003707/2026

Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 111 de la Ley Impositiva N° 11.090, vigente para la anualidad 2026, se faculta a este Ministerio para adecuar la descripción de los servicios respectivos y redefinir los valores, porcentajes o montos fijos que, en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen, así como a establecer, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, los importes que retribuyan nuevos servicios no contemplados expresamente en dicha Ley en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación, y a eliminar los importes de Tasas Retributivas por servicios que dejen de prestarse.

Que, por el artículo 97 y subsiguientes de la referida Ley N° 11.090, se establecen los importes de las Tasas correspondientes al Poder Judicial, para la anualidad 2026.

Que mediante Acuerdo N° 01, fechado 02 de febrero de 2026, el señor Presidente y los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, con la asistencia del Administrador General del Poder Judicial, dispusieron requerir a este Ministro, la redefinición de la alícuota de la Tasa de Justicia establecida en los puntos 1 y 5 del Art. 97 de la Ley Impositiva Año 2026, N° 11090, al porcentaje del dos por ciento (2%).

Que el Tribunal Superior de Justicia, con la anuencia Administrador General del Poder Judicial, fundamenta su requerimiento en la necesidad de atenuar las cargas económicas que afrontan quienes acuden al sistema judicial, sin desatender los principios de razonabilidad y equidad que deben regir en la materia, asumiendo, el compromiso de morigerar algunos gastos para acompañar tal requerimiento.

Que por el artículo 25 del Código Tributario –Ley N° 6006 TO 2023 y sus modificatorias- el Poder Judicial ejerce las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, administración y fiscalización de la Tasa de Justicia.

Que la referida Tasa de Justicia integra la cuenta especial del Poder Judicial, creada por Ley N° 8002 y sus modificatorias.

Que, en el marco de las disposiciones previstas por el artículo 72 de la Ley N° 11.089 y mediante la Resolución 2026/MEyGP-00000002, fechada 02 de enero de 2026, este Ministerio estableció que cuando se utilice como base de cálculo la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario para la determinación de aranceles, escalas, tarifas, honorarios profesionales, comisiones u otras formas de retribución por servicios realizados, deberá considerarse, a todos los efectos, como valor de referencia para la anualidad 2026, la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente al período fiscal 2025, incrementada conforme la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al período comprendido entre los meses de octubre de 2024 y septiembre de 2025.

Que, asimismo, se previó en el caso de no disponerse de una valuación fiscal o base imponible del Impuesto Inmobiliario al 31 de diciembre de 2025 - con motivo de la generación de nuevas unidades catastrales o la incorporación de unidades tributarias o, en el caso de que haya variado la base de cálculo del mismo por incorporación de mejoras con vigencia 2026 en adelante-, el contribuyente y/o responsable deberá solicitar, por los medios sistémicos habilitados, a la Dirección General de Catastro la determinación del valor que habrá de considerarse como valor de referencia a los fines de la citada Resolución.

Que la mencionada normativa prevé que idéntica situación metodológica resultará de aplicación para las Tasas Retributivas de Servicios previstas en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, excepto las correspondientes al Poder Judicial.

Que por Resolución N° 38, fechada 30 de enero de 2026, el señor Presidente y la señora Vocal del Tribunal Superior de Justicia a cargo de la feria judicial, dispusieron requerir este Ministro, evaluar la inclusión de la Tasa de Justicia en la metodología de cálculo establecida por la citada Resolución N° 2026/MEyGP-00000002; ello así, a fin no producir distorsiones significativas que pudieran ocasionar que la ciudadanía afronte mayores costos por servicios que no guardan relación directa con la real prestación efectuada y en el marco de la política de austeridad que caracteriza al Poder Judicial, con el objetivo de garantizar de manera más efectiva el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Que, atento a la expresa solicitud formulada por el Tribunal Superior de Justicia y a las competencias que le son propias en materia de determinación, administración y fiscalización de la Tasa de Justicia, corresponde disponer la extensión a dicho tributo del criterio metodológico ya establecido por la Resolución 2026/MEyGP-00000002 de este Ministerio, siempre en el marco de las disposiciones previstas en el artículo 72 de la Ley N° 11.089.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 02/2026 y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de este Ministerio, al N° 2026/DAL-00000038,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

Artículo 1°:

REDEFINIR la alícuota de los puntos 1 y 5 del artículo 97 de la Ley Impositiva N° 11.090, por la siguiente:

- 1.- *En las que sean susceptibles de apreciación económica, el Dos por Ciento (2,00%) del valor de los procesos judiciales.*
- 5.- *En los casos en que el objeto de las actuaciones se hubiera precisado en forma parcial se abonará el Dos por Ciento (2,00%) de dicho valor, a cuenta del monto que surja de la determinación total del mismo.*

Artículo 2°:

EXTIÉNDASE a la Tasa de Justicia correspondiente al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, el criterio de determinación previsto en la Resolución 2026/MEyGP-00000002 de este Ministerio, en todos sus términos, alcances y efectos, cuando para el cálculo de dicha Tasa se utilice como base, valor de referencia o parámetro legal la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 3°

La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.